

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, abril 28 de 2023. A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva que nos correspondió por reparto.


JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, mayo dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

17001-3110-006-2023-00123-00

En el hecho primero de la demanda se informa que **“el día dieciséis (16) de mayo del 2006, se llevó a cabo audiencia de conciliación entre los señores TERESA OSPINA RODRIGUEZ, en representación del menor ANDRES DAVID PARDO OSPINA, y el señor DIEGO PARDO ECHEVERRI, en calidad de padre del menor ante el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales, Caldas, bajo el trámite con radicado 2005-506”**

Agregan que allí se pactó que el señor **“DIEGO PARDO ECHEVERRI, queda comprometido a cancelar una CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000), suma que será entregada personalmente a la señora TERESA OSPINA GARCIA...”**

El artículo 306 del CGP establece que **“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia... Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo”.**

Conforme la norma en cita, la competencia para **ejecutar** la obligación perseguida corresponde al Juzgado que impartió aprobación al acuerdo presentado de las partes, para que se adelante dentro del mismo expediente en que fue dictado.

Dicho lo anterior, se declarará que este Juzgado no es competente para tramitar la demanda ejecutiva a continuación de proceso de fijación de cuota, que en su momento conoció el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de esta Ciudad, y se dispondrá remitirlo a ese despacho judicial.

Valga decir que esta misma demanda ya había sido radicada bajo el consecutivo 2023-078 de este Juzgado, y con auto del 8 de marzo de 2023 se ordenó la remisión a nuestro homólogo del Segundo.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar demanda ejecutiva a continuación promovida por la señora **TERESA OSPINA RODRIGUEZ**, representación del menor D.D.P.O en contra de **DIEGO FERNANDO PARDO ECHEVERRY**

SEGUNDO: REMITIR las diligencias al Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Manizales para su conocimiento.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 072 del
2 de mayo de 2023.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
SECRETARIO